



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0966-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026

MH-DGA-RES-0966-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ, A LAS NUEVE HORAS Y VEINTISÉIS MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Procede esta Dirección General de Aduanas a **iniciar procedimiento administrativo ordinario de cobro** de tributos aduaneros e intereses en contra del importador **INVERSIONES MORHELL DEL OESTE SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica **3-101-123004**, en su condición de obligado principal al pago de la obligación tributaria aduanera, cuya representación judicial y extrajudicial recae en su Presidente, **GERMAN MORA FERNÁNDEZ**, portador de la cédula de identidad **1-0352-0379**, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas Independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera, con relación al saldo al descubierto determinado en la Declaración Única Aduanera (en adelante referido como DUA) **DUU_0052022C000000051038**, con el número de orden **400490 de fecha 21 de junio de 2022**, tramitada durante el período de contingencia debido al hackeo informático que sufrió el Ministerio de Hacienda, comprendido del 18 de abril al 24 de junio de 2022, según lo señalado en el expediente **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026**.

RESULTANDO

PRIMERO.– Que el importador **INVERSIONES MORHELL DEL OESTE SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica **3-101-123004**, por medio del Agente de Aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, mediante la declaración **DUU_0052022C000000051038**, con el número de orden **400490 de fecha 21 de junio de 2022**, realizó la nacionalización de cinco líneas de mercancías correspondientes a reguladores para gas, cinta autoadhesiva, llave para lavamanos y disco diamante, con un valor en aduana total de **\$5.970,37** (cinco mil novecientos setenta dólares con 37/100), un tipo de cambio de venta de **₡696,55** (seiscientos noventa y seis colones con 55/100) por dólar, y un monto de tributos declarado en **₡673.724,95** (seiscientos setenta y tres mil setecientos veinticuatro colones con noventa y cinco céntimos) (ver objeto digital 0013 del expediente digital).

SEGUNDO.– Que como consecuencia del incidente de ciberseguridad (hackeo) sufrido por el Ministerio de Hacienda a partir del 18 de abril de 2022, se vieron afectados los sistemas informáticos institucionales, lo cual incidió directamente en el normal desarrollo de los procedimientos aduaneros relativos al ingreso, tránsito y nacionalización de mercancías.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0966-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026

Ante dicha situación, y con el objetivo de garantizar la continuidad del comercio exterior y del control aduanero, la Dirección General de Aduanas emitió diversas medidas de contingencia de carácter obligatorio, debidamente comunicadas a los auxiliares de la función pública aduanera y a los usuarios del Servicio Nacional de Aduanas, entre ellas las contenidas en los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, así como otros instructivos relacionados (ver objetos digitales 0001 y 0005).

En ese marco excepcional, se habilitó el uso del Módulo Automatizado de Contingencia (MAC) para la transmisión y tramitación de declaraciones aduaneras en formato XML, manteniéndose en todo momento incólume la obligación de los declarantes y auxiliares de determinar correctamente y cancelar íntegramente la obligación tributaria aduanera correspondiente, conforme a los mecanismos oficiales dispuestos por el Ministerio de Hacienda.

Asimismo, se hace constar que la declaración aduanera de cita fue transmitida y tramitada mediante el Módulo Automatizado de Contingencia, habilitado por la Dirección General de Aduanas como medida excepcional ante la afectación de los sistemas informáticos institucionales, conforme a lo dispuesto en el Instructivo MH-DGA-PRO01-INS-003 “Uso del Módulo Automatizado de Contingencia”, de acatamiento obligatorio para los auxiliares de la función pública aduanera y demás usuarios del Servicio Nacional de Aduanas.

TERCERO.— Que el Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, en ejercicio de las facultades de control posterior que le confiere la normativa vigente, procedió a verificar el efectivo ingreso a las cuentas del Estado de los montos declarados en las declaraciones tramitadas bajo el régimen de contingencia; donde respecto del DUA supra citado, de la verificación efectuada en los sistemas institucionales y en las cuentas oficiales del Ministerio de Hacienda, **no consta el ingreso del pago correspondiente a la obligación tributaria aduanera.**

CUARTO.— Que, ante dicha situación, mediante el oficio MH-DGA-DF-OF-0251-2025, de fecha 15 de diciembre de 2025, notificado el 19 de diciembre de 2025, se solicitó al Agente de Aduanas interviniente la presentación del comprobante bancario de pago de los tributos correspondientes a la declaración en análisis, otorgando un plazo de 10 (diez) días hábiles para aportar la información. (ver objeto digital 0014).

QUINTO.— Que en fecha 08 de enero del 2026, mediante correo electrónico, el agente aduanero solicitó prórroga para atender el requerimiento (ver objeto digital 0015 y sus anexos).



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0966-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026

SEXTO.– Que mediante el oficio **MH-DGA-DF-OF-0004-2026**, de fecha 09 de enero del 2026, notificado el 13 de enero del 2026, le fue concedida prórroga por un plazo de (05) cinco días hábiles para atender el requerimiento (ver objeto digital 0016).

SÉTIMO.– Que mediante la gestión **0025-2026** de fecha 12 de enero de 2026, el Agente Aduanero independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, aporta una serie de documentos asociados a otras declaraciones únicas aduaneras solicitadas en el oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025**. Sin embargo, no se aporta ningún documento relacionado con la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000051038**, asociada al número de orden **005-2022-400490** de fecha 21 de junio de 2022. (ver objeto digital 0017 y sus anexos del expediente digital).

OCTAVO.– Que a través de la gestión **0058-2026** de fecha 27 de enero de 2026, el Agente Aduanero independiente **ALFARO HAY**, aporta otra serie de documentos asociados a otras declaraciones únicas aduaneras solicitadas en el oficio de cita. Sin embargo, tampoco se aporta ningún documento relacionado con la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000051038**, asociada al número de orden **005-2022-400490** de fecha 21 de junio de 2022 (ver objetos digitales 0017.06 al 0018.01 del expediente digital).

NOVENO.– Que mediante oficio **MH-DGA-DF-DFE-OF-0088-2026** de fecha 24 de febrero de 2026, mismo que fue debidamente notificado en fecha 27 de febrero del 2026, se realizó solicitud de información y documentación dirigida al importador **INVERSIONES MORHELL DEL OESTE SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica **3-101-123004**, otorgándose un plazo de (10) diez días hábiles para el cumplimiento de lo solicitado (ver objeto digital 0022).

DÉCIMO.– Que en fecha 08 de abril de 2026 se elaboró el **INFORME FINAL MH-DGA-DF-DFE-INF-0041-2026** correspondiente al **EXPEDIENTE MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026** (ver objeto digital 0023).

DÉCIMO PRIMERO.– Que, a la fecha de la presente resolución, no se recibió respuesta por parte de la empresa importadora, una vez vencido el plazo de diez (10) días hábiles, según lo establecido en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública.

DÉCIMO SEGUNDO.– Que en el presente procedimiento se han observado los términos y plazos de ley.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0966-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026

CONSIDERANDO

PRIMERO.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS PARA LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Que de acuerdo con los artículos 11, 12, de la Ley General de Aduanas y los artículos 4, 5 incisos a) y b), 6, 7 incisos o), p) y q), del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se da la nueva estructura para el Servicio Nacional de Aduanas. Compete a la Dirección General de Aduanas jurisdicción técnica y administrativamente. La Dirección General de Aduanas estará a cargo de un director general y de un subdirector. Este último sustituirá al primero durante sus ausencias; tendrá las mismas atribuciones y desempeñará las funciones que se le otorguen por reglamento, así como las demás que el superior le delegue. En virtud de lo anterior, corresponde a dicha Dirección el ejercicio de las potestades de control, fiscalización y resolución en materia aduanera, las cuales se concretan mediante la emisión de actos administrativos por parte de su Director General y Subdirector General, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO.- REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 1, 6, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 33, 48, 49, 58, 78 y 92 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 67 inciso c), 90, 91 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante RECAUCA IV); 1, 6, 9, 11, 12, 22, 23, 24 incisos a) y b), 33, 36, 52 al 55, 58, 59, 61, 62, 63, 86, 97, 102, 192 a 196, 251 a 265 bis de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 271, 576 al 581, 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), de acuerdo con su vigencia, reformas y modificaciones; 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; los numerales 1, 3, y del 8 al 11 de la Ley 8454, llamada "*Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos*", que fue publicada en la Gaceta 197 del 13 de octubre de 2005, y la Directriz O31-MICITT-H, publicada en la Gaceta 192 del 02 de noviembre del 2018 denominada "*Mejoras en la eficacia del gasto público mediante el uso adecuado de tecnologías digitales en el sector público costarricense*", 9 del Reglamento de Procedimiento Tributario, artículos 780, 781 y 783 del Código Civil, artículo 224 del Código de Comercio, (Decreto N.º 38277-H del 07/03/2014). Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022.

TERCERO.- OBJETO DE LA LITIS. Determinar la procedencia del cobro de los tributos e intereses de la Declaración Única Aduanera DUU_0052022C0000000051038, asociada al número de orden 005-2022-400490 de fecha 21 de junio de 2022, correspondiente al importador INVERSIONES MORHELL DEL OESTE SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-123004, en su condición de obligado principal al pago de la obligación tributaria aduanera y contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agente de



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0966-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026

Aduanas independiente JULIO ENRIQUE ALFARO HAY, portador de la portador de la cédula de identidad 7-0093-0435, en su condición de responsable solidario, por el pago de la obligación tributaria aduanera, debido a que –según registros– el pago asociado al DUA de reiterada cita, no figura como realizado en favor del Estado .

CUARTO.- SOBRE LA RELACIÓN JURÍDICA-ADUANERA: Conforme al artículo 52 de la LGA, la relación jurídico-aduanera comprende el conjunto de obligaciones tributarias que surgen entre el Estado y los particulares como consecuencia del ingreso o salida de mercancías al territorio aduanero. En el presente caso, se presume que dicha relación no fue cabalmente cumplida por los sujetos pasivos, al no haberse acreditado el ingreso efectivo de los tributos correspondientes a la DUA de reiterada cita a las cuentas del Estado, hecho que habilita la apertura del presente procedimiento ordinario.

QUINTO.- SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y EL “SUJETO PASIVO”: La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley, y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías (artículo 53 de la LGA). El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, debido a las obligaciones que le impone la ley (artículo 54 de la LGA). De manera concomitante, en el artículo 270.-Definiciones de la LGA, indica:

“Declarante: persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías; el importador o consignatario, en el caso de la importación de mercancías; exportador o consignante, en el caso de la exportación de mercancías y los auxiliares de la función pública aduanera que actúan a nombre propio o en representación de terceros ante el Servicio Nacional de Aduanas. En el caso de los auxiliares de la función pública aduanera, que actúan en representación de terceros, las disposiciones dirigidas al declarante se entenderán realizadas hacia el auxiliar y al tercero que representa, salvo norma expresa establecida en esta ley. En el caso de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional y en el régimen de tránsito, se entenderá como declarante al auxiliar que tiene la facultad de declarar el ingreso y/o tránsito aduanero.” El subrayado no forma parte del original.

La declaración aduanera es el acto por el que, el declarante expresa, libre y voluntariamente, el régimen al que serán sometidas las mercancías; además, se



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0966-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026

aceptan las obligaciones que el régimen impone. En el artículo 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento...”

... La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento...”

En este caso en particular, el sujeto pasivo resultará ser el importador **INVERSIONES MORHELL DEL OESTE SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica **3-101-123004**, en su condición de obligado principal y al auxiliar de la función pública aduanera **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, de calidades conocidas, en su condición de responsable solidario (en conjunto se denominan los sujetos pasivos).

SEXTO.- SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y LA “REPRESENTACIÓN QUE EJERCE EL AGENTE ADUANERO DE SU MANDANTE (IMPORTADOR)”: El Documento Único Aduanero (DUA) es el acto por el cual un agente aduanero declara, en representación de un importador, el régimen al que desea destinar sus mercancías. Cabe resaltar que, con la selección del régimen aduanero en el DUA, se aceptan automáticamente todas las obligaciones que el régimen impone. En el numeral 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“... la declaración única aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.”

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y de los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante, por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículo 33 de la LGA). Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, ante el Fisco el agente aduanero es solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0966-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026

intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes (artículo 36 de la LGA).

SÉTIMO.- SOBRE EL ANÁLISIS CONCRETO DE LOS HECHOS PROBADOS Y EL FONDO DEL ASUNTO. Como parte de las atribuciones de la Administración se encuentra el control aduanero, en ejercicio de esta facultad, la Dirección General de Aduanas procedió a verificar el correcto pago de la obligación tributaria aduanera en la Declaración Única Aduanera supra citada. Como ya fue mencionado, dicha declaración fue presentada, en el lapso del Hackeo sufrido por el Ministerio de Hacienda, periodo en el cual se establecieron medidas de Control y de Contingencia, tales como los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, entre otros, estos tuvieron como finalidad exclusiva garantizar la continuidad operativa del despacho aduanero, habilitando medios alternos para la transmisión y tramitación de las declaraciones aduaneras, tales como el Módulo Automatizado de Contingencia (MAC).

Dichas disposiciones no suspendieron, modificaron ni exoneraron la determinación, exigibilidad y cancelación íntegra de la obligación tributaria aduanera, la cual se perfecciona con la aceptación de la declaración aduanera y se extingue únicamente con el ingreso efectivo de los tributos a las cuentas del Estado, en consecuencia, las declaraciones aduaneras tramitadas bajo el régimen de contingencia se encuentran plenamente sujetas a las facultades de control posterior de la Administración, debiendo verificarse, en cada caso, la correspondencia entre la obligación autodeterminada y el efectivo pago de los tributos, sin que la utilización del MAC constituya un elemento atenuante o justificante frente a eventuales incumplimientos. Así mismo, se establecieron las cuentas del Estado con el fin de que los depósitos de pago de la obligación tributaria aduanera se realizaran.

Por lo anterior, de acuerdo con la revisión efectuada en los registros institucionales y en las cuentas oficiales del Ministerio de Hacienda, cuentas cliente CR80015201001049844551 (BCR) y CR63015201001024247624 (BNCR), no consta el ingreso del pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente a la Declaración Aduanera de contingencia **DUU_0052022C0000000051038**, asociada al número de orden **005-2022-400490** de fecha 21 de junio de 2022, ni por la suma de **₡673.724,95** (seiscientos setenta y tres mil setecientos veinticuatro colones con noventa y cinco céntimos).

Debido a esto, se procedió a solicitar el comprobante bancario correspondiente al pago de tributos de la DUA de marras, al Agente de Aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, mediante oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025** de fecha **15 de diciembre de 2025**, (ver objeto digital 0014 y sus anexos del expediente digital), ante lo cual el agente aduanero, el 08 de enero de 2026,



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0966-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026

solicitó prórroga para aportar lo solicitado, plazo que fue prorrogado mediante oficio **MH-DGA-DF-OF-0004-2026** de fecha **09 de enero de 2026** por (05) cinco días adicionales. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución no se han presentado los documentos solicitados mediante el oficio en cita, por lo cual dichas pruebas han de ser declaradas como inevacuables. (ver objeto digital 0014 al 0016 y sus anexos del expediente digital).

Por medio de las gestiones **0025-2026** de fecha 12 de enero de 2026 y **0058-2026** de fecha 27 de enero de 2026, el Agente Aduanero independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, aporta una serie de documentos asociados a otras declaraciones únicas aduaneras solicitadas en el oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025**. Sin embargo, no se aporta ningún documento relacionado con la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000051038**, asociada al número de orden **005-2022-400490** de fecha 21 de junio de 2022. (ver objeto digital 0017 al 0018.01 del expediente digital).

Así mismo mediante el oficio **MH-DGA-DF-OF-0088-2026** de fecha **24 de febrero de 2026**, debidamente notificado por correo electrónico el día **27 de febrero de 2026**, se solicitó al importador **INVERSIONES MORHELL DEL OESTE SOCIEDAD ANÓNIMA** el comprobante bancario del DUA en cita, otorgándose un plazo de (10) diez días hábiles para el cumplimiento de lo solicitado (ver objeto digital 0022). Sin embargo, a la fecha de la presente resolución no se recibió respuesta por parte de la empresa importadora, una vez vencido el plazo de diez (10) días hábiles, según lo establecido en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública.

De acuerdo con las investigaciones realizadas por parte de la Dirección de Fiscalización en las revisiones ejecutadas por competencia en el control posterior, el pago de la obligación tributaria aduanera y su ingreso a las cuentas del Estado por la suma de **₡673.724,95** (seiscientos setenta y tres mil setecientos veinticuatro colones con noventa y cinco céntimos), no consta su registro y al no haberse aportado conforme al requerimiento realizado, lo que permite establecer, en esta fase inicial, una presunción de incumplimiento en el pago de la obligación tributaria aduanera. De acuerdo con el siguiente detalle de la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000051038**, con el número de orden **005-2022-400490** de fecha 21 de junio de 2022.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0966-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026

Imagen 1
DUA 005-2022-400490

DECLARACION DE IMPORTACION				DELIMP 2T.11.99c UBD																															
				(c)Rj Consultores S.A.																															
No.Declaración: 2022-0400490		No. Aceptación 400490																																	
Solicitud Servicio 0400490		Fecha Aceptación 21/06/2022		PC																															
JULIO ALFARO HAY	Referencia:	Tipo de Cambio: 696.55		21/06/2022 01:00:13 pm																															
PC	Aduana: SANTAMARIA																																		
IMPORTADOR: INVERSIONES MORHELL DEL OESTE SOCIEDAD A			IMPUESTOS																																
IDENTIFICACION: J 310112300418			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tributo</th> <th>Monto Exonerado</th> <th>Monto a Pagar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>D.A.I</td> <td>0.00</td> <td>69,049.98</td> </tr> <tr> <td>Ventas</td> <td>0.00</td> <td>555,008.72</td> </tr> <tr> <td>Ley 6946</td> <td>0.00</td> <td>41,586.61</td> </tr> <tr> <td>FIMP</td> <td>0.00</td> <td>2,089.65</td> </tr> <tr> <td>CNTPRIV</td> <td>0.00</td> <td>2.00</td> </tr> <tr> <td>ASOCAGE</td> <td>0.00</td> <td>50.00</td> </tr> <tr> <td>ARCHNAL</td> <td>0.00</td> <td>20.00</td> </tr> <tr> <td>FUMIGACION</td> <td>0.00</td> <td>5,918.00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL:</td> <td>0.00</td> <td>673,724.95</td> </tr> </tbody> </table>			Tributo	Monto Exonerado	Monto a Pagar	D.A.I	0.00	69,049.98	Ventas	0.00	555,008.72	Ley 6946	0.00	41,586.61	FIMP	0.00	2,089.65	CNTPRIV	0.00	2.00	ASOCAGE	0.00	50.00	ARCHNAL	0.00	20.00	FUMIGACION	0.00	5,918.00	TOTAL:	0.00	673,724.95
Tributo	Monto Exonerado	Monto a Pagar																																	
D.A.I	0.00	69,049.98																																	
Ventas	0.00	555,008.72																																	
Ley 6946	0.00	41,586.61																																	
FIMP	0.00	2,089.65																																	
CNTPRIV	0.00	2.00																																	
ASOCAGE	0.00	50.00																																	
ARCHNAL	0.00	20.00																																	
FUMIGACION	0.00	5,918.00																																	
TOTAL:	0.00	673,724.95																																	
REGIMEN/MODALIDAD IMPORTACION / NORMAL																																			
BULTOS:	64.00 kg.	FACTURA:	5,682.20																																
PESO NETO:	1,060.00 kg.	FLETE:	206.22																																
BRUTO:	1,065.37 kg.	GASTOS:	42.80																																
UNIDADES:		SEGURO:	39.15																																
FIS.	2,358.00	TOTAL:	5,970.37																																
COM.	2,358.00																																		
UBICACION MERCANCIA: A234 TINZA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA																																			
ORIGEN/MOMENTO INV. En aceptación y normal / En lugar de ubicación																																			
PROVEEDORES:		DOCUMENTOS:																																	
MERCANTIL ZONA LIBRE, S.A NOVA ZONA LIBRE S.A																																			
			JULIO ENRIQUE ALFARO HAY (FIRMA) Firmado digitalmente por JULIO ENRIQUE ALFARO HAY (FIRMA) Fecha: 2022.06.21 15:13:11 -06'00'																																

Fuente: documentos presentados por el Agente Aduanero a la Aduana Santamaría

La declaración aduanera constituye, el medio establecido para destinar las mercancías, de forma tal que es el declarante a través de la declaración el que libre y voluntariamente escoge las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentren bajo control aduanero. En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Dirección General, realizar una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí presentados, analizar la figura del Auxiliar de la Función Pública Aduanera, que se encuentra descrita en los artículos 28, 33, y 86, así como el concepto de obligación tributaria aduanera y su exigibilidad se encuentran en los artículos 53 y 61, todos de la LGA.

Debido a lo anterior; se estima que se cuenta con los elementos suficientes para iniciar el procedimiento que nos ocupa, por cuanto, el agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, de calidades conocidas, no remitió la documentación justificativa, correspondiente al comprobante bancario de pago de la obligación tributaria aduanera de la DUA DUU_0052022C000000051038, con el número de orden 400490 de fecha 21 de junio de 2022, mismo que fue requerido como bien se ha indicado a lo largo del presente acto por mediante oficio MH-DGA-DF-OF-0251-2025 de fecha 15



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0966-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026

de diciembre de 2025, por lo que a falta de prueba se tiene por no satisfecha la obligación tributaria aduanera, al no ser debidamente demostrado al omitir la presentación del comprobante bancario correspondiente al caso de marras.

Mediante oficio **MH-DGA-DF-DFE-OF-0088-2026** de fecha 24 de febrero de 2026, notificado el 27 de febrero del 2026, se realizó solicitud de información y documentación al importador **INVERSIONES MORHELL DEL OESTE S.A.**, el cual, a la fecha de la presente resolución, no brindó respuesta ni aportó ningún comprobante de pago, por lo que se presume el no pago de la obligación tributaria aduanera, al no ser debidamente demostrado al omitir la presentación del comprobante bancario correspondiente al caso de marras a las cuentas del Estado.

OCTAVO.- SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Refiriéndose a la carga de prueba, en latín “onus probandi”, como el principio jurídico el cual corresponde a la responsabilidad de las partes y la obligación de probar los hechos planteados. Conforme al artículo 140 y 185 del CNPT, aplicable supletoriamente por mandato del artículo 2 de la LGA, corresponde a la Administración acreditar los hechos constitutivos de la obligación tributaria, y al sujeto pasivo demostrar los hechos impositivos, modificativos o extintivos de la misma.

Esta Dirección ha acreditado:

- la existencia de la DUA,
- el nacimiento de la obligación tributaria aduanera,
- la ausencia de comprobante de pago –verificable– a nombre de las cuentas del Estado,
- la falta de registro en las cuentas del Estado,

Configurando una presunción de incumplimiento objetiva y verificable, en consecuencia, **recae sobre los sujetos pasivos** la carga de aportar prueba idónea y fehaciente que permita desvirtuar dicha presunción, acreditando el pago efectivo de los tributos.

Debe precisarse que la presente actuación no implica un juicio definitivo sobre la existencia del adeudo tributario ni sobre la eventual responsabilidad de los sujetos involucrados, sino que responde a la necesidad de esclarecer los hechos en resguardo del interés público y en estricto apego a los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia que rigen la actuación administrativa conforme a la Ley General de la Administración Pública.

En este contexto, la Administración valorará integralmente los elementos probatorios que sean aportados durante el procedimiento, conforme a las reglas



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0966-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026

de la sana crítica, en estricto apego al principio de verdad real y garantizando en todo momento el derecho de defensa de los administrados.

NOVENO.- SOBRE LOS PRESUNTOS MONTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL FISCO.

a. Respecto al cálculo de la obligación tributaria aduanera en la importación de mercancías.

Según el Artículo 57 de la Ley General de Aduanas, la base imponible de la obligación tributaria aduanera de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), estará constituida por el valor en aduana de las mercancías, según lo definen el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, esta Ley y la demás normativa nacional e internacional aplicable. La base imponible de los demás tributos de importación o exportación será la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo.

El artículo 265 de la LGA señala, que el término de "valor en aduana de las mercancías importadas" o "valor aduanero", deberá entenderse de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

A continuación, se detalla el procedimiento de cálculo de los tributos aduaneros para mercancías importadas, partiendo del primer impuesto a que están afectas y que continúa en forma de cascada.

b. Fórmulas de cálculo de los impuestos.

Las siguientes fórmulas muestran el orden y el procedimiento para efectuar el cálculo de los impuestos de las mercancías, según el inciso arancelario correspondiente de la línea del DUA.

i. Derechos Arancelarios a la Importación (DAI)

Son los Derechos Arancelarios a la importación de mercancías establecido en el Arancel Centroamericano de Importación, expresados en términos ad-valorem, conforme el artículo 17 de la Ley 6986 del 16 de mayo de 1985; reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 25740, publicado en la Gaceta No. 23 del 3 de febrero de 1997 y se aplica sobre el valor aduanero de las mercancías, que es la sumatoria del monto de factura declarado (precio de las mercancías), flete, seguro y otros gastos. La fórmula de cálculo es:

Valor Aduanero x Tipo de Cambio x % del DAI



ii. Impuesto Selectivo de Consumo

Es un impuesto sobre el valor de las transferencias de las mercancías comprendidas en los anexos 1, 2 y 3 de la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, No. 4961, de 10 de marzo de 1972 y sus reformas. La fórmula de cálculo es:

$$((\text{Valor Aduanero} \times \text{Tipo de Cambio}) + \text{Monto DAI}) \times \% \text{ del Impuesto Selectivo de Consumo}$$

iii. Ley 6946.

Corresponde a un impuesto sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, establecido en la Ley 6879 de 21 de julio de 1983, reformado por la Ley 6946 del 13 de enero de 1984. La fórmula de cálculo es:

$$(\text{Valor Aduanero} \times \text{Tipo de Cambio}) \times \% \text{ de la Ley 6946}$$

iv. Impuesto Sobre El Valor Agregado (IVA)

Es un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías (anteriormente llamado Impuesto General sobre las Ventas), establecido con la Ley 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus modificaciones. El cálculo del impuesto se establece adicionando al Valor Aduanero declarado, el monto de los Derechos Arancelarios a la Importación, el monto del Selectivo de Consumo, el monto de la Ley 6946 y cualquier otro impuesto que incida sobre la importación de mercancías. La fórmula de cálculo es la siguiente:

$$[(\text{Valor Aduanero} \times \text{Tipo de Cambio}) + \text{Monto DAI} + \text{Monto Selectivo de Consumo} + \text{Monto Ley 6946}] \times \% \text{ del IVA}$$

c. **Tipo de cambio aplicado.**

El tipo de cambio aplicado será el tipo de cambio de venta declarado, correspondiente a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LGA.

Para la declaración única aduanera que nos ocupa, el tipo de cambio corresponde a:



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0966-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026

Cuadro 1

Tipo de cambio aplicado al DUA 005-2022-400490

DUA	Fecha	Tipo de cambio
005-2022-400490	21/06/2022	₡ 696,55

Fuente: Elaboración propia

d. Respecto a los presuntos montos dejados de percibir por el Fisco

Sobre los presuntos impuestos y otros rubros dejados de percibir

Para efectos de determinar el monto de impuestos y otros rubros de importación dejados de percibir por el Estado, para la Declaración Única Aduanera DUU_0052022C0000000051038, con el número de orden 400490 de fecha 21 de junio de 2022, se determinó presuntamente un total de ₡673.724,95 (seiscientos setenta y tres mil setecientos veinticuatro colones con noventa y cinco céntimos) sin intereses, por concepto de impuestos de importación y otros rubros dejados de percibir por el Estado desglosados de la siguiente manera:

Cuadro 2

**Cálculo de la Obligación Tributaria Aduanera
(número de orden 005-2022-400490)**

Aduana Santamaría	Año 2022	DUA 400490	Fecha 21/06/2022
Valor aduanero \$		\$5.970,37	
Tipo de cambio		₡696,55	
Valor aduanero ₡		₡4.158.661,22	
Impuestos		Otros rubros	
DAI	₡69.049,98	FIMP (Formulario)	₡2.089,65
Ventas (IVA)	₡555.008,72	CNTPRIV	₡2,00
Sel. Cons	N/A	ASOCAGE	₡50,00
Ley 6946	₡41.586,61	ARCHNAL	₡20,00
-	-	FUMIGACION	₡5.918,00
Total impuestos	₡665.645,31	Total otros rubros	₡8.079,64
Total Obligación Tributaria Aduanera declarada		₡673.724,95	
Total Obligación Tributaria Aduanera pagada		₡0,00	
Total Obligación Tributaria Aduanera presuntamente dejada de percibir		₡673.724,95	

Fuente: Elaboración propia

El cálculo de los impuestos se realiza sobre el valor aduanero declarado, mismo que no fue objeto de revisión y se está aplicando el tipo de cambio a la fecha de aceptación del DUA en estudio.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0966-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026

Respecto al cobro de intereses conforme a lo estipulado en el artículo 61 Ley General de Aduanas.

De conformidad con los artículos 61 y 102 de la LGA reformada mediante la Ley de Fortalecimiento Tributario, en el que se indica que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado.

En esta condición se encuentran la declaración objeto de estudio, a los cuales se les aplicó el interés, tomándose como base de referencia para el cálculo, las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo.

El importe de los intereses por cobrar, según la tasa de interés indicada en cada Resolución para la Declaración Única Aduanera objeto de esta resolución, ascienden a la suma de **₡256.566,33** (doscientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y seis colones con 33/100) calculados al **15 de junio de 2026**, monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación. Así mismo **el interés diario** de acuerdo con la última resolución vigente MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025, que establece una tasa de interés de 8.52% y que rige hasta el 30/06/2026, **correspondería a ₡155,38** (ciento cincuenta y cinco colones con 38/100) monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación, tal como se muestra a continuación:

Cuadro 3
Cálculo de los intereses
(número de orden 005-2022-400490)

Número de Resolución	Tasa de interés	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Cantidad de días	Monto de intereses por Resolución
Resolución DGH-039-2021/DGA-451-2021	9,35%	1/1/2022	30/6/2022	10	₡1 705,15
Resolución DGH-026-2022/DGA-187-2022	8,53%	1/7/2022	31/12/2022	184	₡28 623,11
Resolución DGH-054-2022/DGA-419-2022	11,59%	1/1/2023	30/6/2023	181	₡38 257,10
Resolución MH-DGH-RES-0028-2023/MH-DGA-RES-1041-2023	11,13%	1/7/2023	31/12/2023	184	₡37 347,63
Resolución MH-DGH-RES-0048-2023/MH-DGA-RES-2596-2023	10,00%	1/1/2024	30/6/2024	182	₡33 191,08
Resolución MH-DGH-RES-0032-2024/MH-DGA-RES-0981-2024	10,67%	1/7/2024	31/12/2024	184	₡35 804,06
Resolución MH-DGH-RES-0054-2024/MH-DGA-RES-1817-2024	8,43%	1/1/2025	30/06/2025	181	₡27 826,34
Resolución MH-DGH-RES-0042-2025/MH-DGA-RES-0862-2025	8,35%	1/7/2025	31/12/2025	184	₡28 019,11
Resolución MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025	8,52%	1/1/2026	vigente	166	₡25 792,75
Total de intereses					₡256 566,33

Fuente: Elaboración propia



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0966-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026

DECIMO.- DEL TOTAL DEL ADEUDO DETERMINADO. Como consecuencia de lo antes expuesto se determina presuntamente un total de adeudo tributario (principal + otros rubros + intereses) que asciende a la suma de **¢930.291,28** (novecientos treinta mil doscientos noventa y un colones con 28/100), desglosados de la siguiente manera: **¢673.724,95** (seiscientos setenta y tres mil setecientos veinticuatro colones con noventa y cinco céntimos), por concepto de impuestos y otros rubros presuntamente dejados de percibir y la suma de **¢256.566,33** (doscientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y seis colones con 33/100), que corresponde a los intereses presuntamente dejados de percibir desde la fecha del hecho generador **21 de junio de 2022** hasta el **15 de junio de 2026** fecha en que se emitió la presente resolución, según el siguiente detalle:

Cuadro 4
Total adeudo tributario (impuestos y otros rubros + intereses)
(número de orden 005-2022-400490)

Detalle	Monto	Monto en colones
TOTAL, DE PRESUNTOS IMPUESTOS Y OTROS RUBROS DEJADOS DE PERCIBIR	¢673.724,95	seiscientos setenta y tres mil setecientos veinticuatro colones con 95/100
TOTAL, DE PRESUNTOS INTERESES	¢256.566,33	doscientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y seis colones con 33/100
TOTAL, DE PRESUNTOS IMPUESTOS, OTROS RUBROS E INTERESES	¢930.291,28	novecientos treinta mil doscientos noventa y un colones con 28/100
<u>Intereses diarios</u>	¢155,38	ciento cincuenta y cinco colones con 38/100

Fuente: Elaboración propia

DECIMO PRIMERO.- SOBRE LA TEMPORANEIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA NO PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA: De conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Aduanas, la facultad de la Administración Aduanera para determinar la obligación tributaria aduanera prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera. En el presente caso, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera se constituyó con la aceptación de la Declaración Única Aduanera **005-2022-400490**, ocurrida el **21 de junio de 2022**, conforme al artículo 55 inciso a) de la Ley General de Aduanas. Siendo que la presente resolución de inicio de procedimiento ordinario determinativo se emite el **15 de junio de 2026**, esto es, antes del vencimiento del plazo cuatrienal que operaría el **21 de junio de 2026**, se acredita que la actuación administrativa se ejerce en tiempo y forma, sin que haya operado la prescripción extintiva de la potestad determinativa. En consecuencia, esta Dirección General de Aduanas se encuentra plenamente habilitada para conocer y resolver el presente procedimiento.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0966-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026

DÉCIMO SEGUNDO.- PREVENCIÓNES. De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 24, 36, 53, 54, 59, 62, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se le advierte a las partes que en el supuesto de que se llegase eventualmente a confirmar los hechos que se atribuyen en el presente procedimiento y se ordenara en su caso, el pago de las diferencias de impuestos indicadas, si ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos pasivos no procediesen con la cancelación del adeudo que eventualmente se determine, facultan a la Administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la ejecución de la caución del Agente de Aduanas, o bien, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de las sumas adeudadas. Lo anterior sin perjuicio de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen los adeudos con el Fisco.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas resuelve: **PRIMERO:** Iniciar **procedimiento administrativo ordinario de cobro** de tributos aduaneros e intereses en contra del importador **INVERSIONES MORHELL DEL OESTE SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica **3-101-123004**, en su condición de obligado principal al pago de la obligación tributaria aduanera, cuya representación judicial y extrajudicial recae en su Presidente, **GERMAN MORA FERNÁNDEZ**, portador de la cédula de identidad **1-0352-0379**, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas Independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera, con relación al saldo al descubierto determinado en la Declaración Única Aduanera (en adelante referido como DUA) **DUU_0052022C000000051038**, con el número de orden **400490 de fecha 21 de junio de 2022**, tendente al cobro de los tributos e intereses asociados a dicha declaración ya que de acuerdo a la investigación realizada, no se encontró el importe declarado de la Declaración Única Aduanera, no pudiendo ser corroborados por la Dirección de Fiscalización, por lo que a modo de presunción (como impone el ordenamiento) y analizando la prueba contenida en el presente expediente se cuenta con elementos suficientes para iniciar el presente procedimiento. **SEGUNDO:** Que de resultar procedente y salvo prueba en contrario presentada por los sujetos pasivos, se establece que presuntamente se han dejado de percibir en tributos y otros rubros un monto total de **¢673.724,95** (seiscientos setenta y tres mil setecientos veinticuatro colones con noventa y cinco céntimos) correspondientes a la obligación tributaria aduanera asociada al DUA **DUU_0052022C000000051038**, con el número de orden **400490 de fecha 21 de junio de 2022** desglosado de la siguiente manera: DAI **¢69.049,98** (sesenta y nueve mil cuarenta y nueve colones con 98/100), IVA **¢555.008,72**



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0966-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026

(quinientos cincuenta y cinco mil ocho colones con 72/100), Ley 6946 **¢41.586,61** (cuarenta y un mil quinientos ochenta y seis colones con 61/100), y otros rubros descritos como Procomer **¢2.089,65** (dos mil ochenta y nueve colones con 65/100), Timbre Contadores Privados de Costa Rica **¢2,00 (dos colones exactos)**, Timbre Asociación de Agentes de Aduana **¢50,00 (cincuenta colones exactos)** Timbre de Archivo Nacional **¢20,00** (veinte colones exactos), Fumigación **¢5,918,00** (cinco mil novecientos dieciocho colones exactos).

TERCERO: Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del presunto adeudo tributario, adicionalmente se deben de acreditar los presuntos intereses, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. Los cuales al **15 de junio de 2026** ascienden a la suma de **¢256.566,33** (doscientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y seis colones con 33/100). **CUARTO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del adeudo tributario, la obligación tributaria a favor del Estado, asciende a un total de **¢930.291,28** (novecientos treinta mil doscientos noventa y un colones con 28/100), desglosados de la siguiente manera: **¢673.724,95** (seiscientos setenta y tres mil setecientos veinticuatro colones con noventa y cinco céntimos), corresponde a la obligación tributaria aduanera dejada de percibir y la suma de **¢256.566,33** (doscientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y seis colones con 33/100), que corresponde al total de intereses adeudados desde la fecha del hecho generador **21 de junio de 2022** hasta el **15 de junio de 2026** fecha en que se emitió la presente resolución que de acuerdo a la MH-DGA-RES-1766-2025 corresponde al 8.52% para un interés diario de **¢155,38** (ciento cincuenta y cinco colones con 38/100) y seguirán sumándose intereses a la deuda total conforme a las resoluciones vigentes emitidas para cada semestre, por la Dirección General de Hacienda y Dirección General de Aduanas, hasta que se realice el efectivo pago o se demuestre por parte del sujeto pasivo que el mismo ya se realizó, de igual forma se informa que de realizarse pagos parciales de la deuda, primero se imputaran a los intereses generados, según lo establecido en los artículos 780, 781 y 783 del Código Civil. **QUINTO:** Se les informa a los sujetos pasivos que de estar anuentes con lo pretendido podrán realizar el pago mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-042005, con número IBAN CR63015201001024247624; o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica. El comprobante de pago deberá indicar el nombre del importador o auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr. **SEXTO:** Se le concede a los interesados un **plazo de (15) quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que se refieran a los cargos formulados, **presenten los alegatos y ofrezcan la prueba que estimen pertinente**, dentro de este mismo plazo deberán acreditar la personería con la que actúen y señalar lugar o medio donde atender



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0966-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026

futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en el numeral 194 de la Ley General de Aduanas. **SÉTIMO:** Indicar al interesado que el expediente administrativo **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0018-2026**, podrá ser solicitado en la Dirección de Fiscalización, de la Dirección General de Aduanas al correo electrónico **dirfiscaliza@hacienda.go.cr**. se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten. Notifíquese a las partes: **a)** Al importador INVERSIONES MORHELL DEL OESTE S.A. y **b)** Al Agente Aduanero JULIO ENRIQUE ALFARO HAY.

ADRIÁN PÉREZ EDWARDS
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Elaborado por: Iván Villalobos Rodríguez, Funcionario Área de Empresas	Revisado por: Víctor Julio Rizzo Campos, Abogado Dirección de Fiscalización	Revisado por: Alfonso Rojas Li Jefe del Area de Empresas Dirección de Fiscalización	Aprobado por: Miguel A. Vega Segura, Director Dirección de Fiscalización

C.C: Expediente/consecutivo